

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VIII.

PACHUCA.—Sábado 12 de Agosto de 1876.

NUM. 40.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y según su clase, se insertarán gratis ó a precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

«Decreto núm. 252.—El cuarto Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

«Artículo único. Es cuarto Magistrado propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el C. Lic. Domingo Romero.

«Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

«Dado en el Salón de Sesiones, en Pachuca, á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Manuel Pavón, diputado presidente.—Manuel C. Escobar, diputado secretario.—Andrés Zenteno, diputado secretario.»

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Agosto 9 de 1876.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de gobernançion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

«Decreto núm. 253.—El cuarto Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

«Artículo único. Durante la licencia concedida al C. Lic. Pablo Tellez, es segundo Magistrado suplente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el C. Lic. Francisco de Paula Arciniega.

«Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

«Dado en el Salón de Sesiones, en Pachuca, á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Manuel Pavón, diputado pre-

sidente.—Manuel C. Escobar, diputado secretario.—Andrés Zenteno, diputado secretario.»

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Agosto 11 de 1876.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de gobernançion.

Gefatura política del distrito de Apam.—Para que se digno vd. dar cuenta al C. Gobernador, tengo la honra de participarle, que durante la segunda quincena del próximo pasado mes, no han ocurrido mas novedades en este distrito sobre tranquilidad pública, que las del paso de varias partidas de pronunciados en dirección á diferentes puntos.

Independencia y Libertad. Apam, Agosto 7 de 1876.—Manuel Bandera.—C. Secretario de Gobernación.—Pachuca.

Gefatura política de Huichapan.—Habiendo tenido noticia de que en la municipalidad de Nopala se encontraba una banda de malhechores en número de veinte hombres, capitaneada por Virgilio Basurto, cometiendo algunas depredaciones, y de que en la madrugada del domingo 6 del actual había plagiado al recaudador del expresado municipio, C. Vicente Aransolo, hice salir en la noche del referido dia, treinta hombres de caballería del Distrito, á las órdenes del capitán C. José María Rojas, y en la mañana del dia siguiente dió alcance en terrenos de la hacienda de San Lorenzo, y la batíó, obligándola á huir en precipitada fuga rumbo á la hacienda del Cazadero, donde fué dispersada, en virtud de la tenaz persecución que se le hizo. Por los partes que posteriormente he recibido, se sabe que la gavilla de que he hecho mérito, queda reducida á nueve hombres solamente.

He de merecer á vd. se sirva dar cuenta al C. Gobernador del Estado para su superior conocimiento.

Independencia y Libertad. Huichapan, Agosto 9 de 1876.—S. Gomez.—C. Secretario de Gobernación.—Pachuca.

Es copia que certifico. Pachuca, Agosto 12 de 1876.—F. S. López.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Relaciones Exteriores se me ha dirigido la ley siguiente:

“Ministerio de Relaciones exteriores.—El Presidente de la República se ha servido dirigirmé la siguiente ley:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieran, sabed:

Que habiéndose concluido una convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, prorrogando hasta el veinte de Noviembre del presente año el término concedido al Árbitro nombrado conforme á la Convención de 4 de Julio de 1868, para que decida todos los casos que se le hayan sometido por los comisionados, si no lo hubiere hecho dentro de los seis meses concedidos por el artículo 2º del tratado de 20 de Noviembre de 1874; que fué firmada por los respectivos plenipotenciarios el dia 29 de Abril del año corriente, cuyo original á la letra es como sigue:

Convención entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América.

Considerando: Que, conforme á la Convención celebrada entre la República Mexicana y los Estados Unidos el diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno, las funciones de la Comisión mixta establecida por la Convención entre las mismas partes, del cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, fueron

CONVENTION between the United States of America and the Mexican Republic.

Whereas, pursuant to the Convention between the United States and the Mexican Republic of the 19th day of April, 1871, the functions of the joint commission under the Convention between the same parties of the 4th of July, 1868, were extended

prorrogadas por un término que no excediera de un año, contado desde el dia en que debían terminar con arreglo á la Convención últimamente citada:

Que, conforme al artículo primero de la Convención concluida entre las mismas partes el veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, la Comisión mixta antes mencionada fué revivida y prorrogada de nuevo por un término que no excediera de dos años, contados desde el dia en que las funciones de dicha Comisión terminasen con arreglo á la citada Convención del diez y nueve de Abril de 1871:

Que, conforme á la Convención celebrada entre las mismas partes el veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, dicha Comisión fué de nuevo prorrogada por un año contado desde el tiempo en quo habría expirado con arreglo á la Convención del veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, es decir hasta el dia treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis; y se dispuso quo si, al expirar aquel término, el Arbitro nombrado en virtud de la Convención no hubiese decidido todos los casos que hasta entonces so le hubieran sometido, se le concedería un nuevo período que no excediera de seis meses, para ese objeto:

Que ya se concogió la imposibilidad de que el Arbitro nombrado en virtud de la Convención á que se alude decide todos los casos que so le han sometido, dentro de dicho período de seis meses señalado por la Convención del veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro:

Y hallándose las referidas partes igualmente animadas del deseo de que todos esos negocios queden concluidos como se estipuló originalmente, el Presidente de la República Mexicana ha conferido con esto sin plenos poderes á D. Ignacio Mariscal, Envíado extraordinario y Ministro plenipotenciario de dicha República en los Estados Unidos; y el Presidente de los Estados Unidos ha conferido iguales poderes á Hamilton Fish, Secretario de Estado; y estos plenipotenciarios, habiendo canjeado sus poderes plenos, quo se encontraron en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Las altas partes contratantes convienen en que, si el Arbitro nombrado en virtud de la Convención á que antes se alude, no hubiere decidido todos los casos que se le hayan sometido, al expirar los seis meses concedidos con tal objeto por el artículo segundo de la Convención del veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, se le concederá un nuevo término hasta el veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, con el referido objeto.

ARTICULO II.

Se conviene además, en que á la mayor brevedad posible, después del veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, el monto total fallado en todos los casos ya decididos, bien sea por los Comisionados, ó bien por el Arbitro, y que fueren decididos antes del mencionado dia del mes de Noviembre, en favor de ciudadanos de una de las partes, será deducido del monto total concedido á los ciudadanos de la otra parte, y la diferencia, hasta la suma de trescientos mil pesos, será pagada en la ciudad de México ó en la ciudad de Washington, en oro ó su equivalente, el treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y siete, ó antes, al gobierno, en favor de cuyos ciudadanos se hubiere fallado la cantidad mayor, sin interés ni otra deducción que no sea la especificada en el artículo VI de dicha convención de Julio de 1868. El resto de dicha diferencia será pagado en anualidades, el dia treinta y uno de Enero de cada año, no excediendo ninguna anualidad de trescientos mil pesos, en oro ó su equivalente, hasta que el total quedare cubierto.

ARTICULO III.

La presente convención será ratificada, y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios antes mencionadas, han firmado la presente y puestolo sus respectivos sellos.

Fechada en Washington el dia veintinueve de Abril del año de mil ochocientos setenta y seis.

L. S.—*Ignacio Mariscal.*

L. S.—*Hamilton Fish.*

for a term not exceeding one year from the day on which they were to terminate according to the Convention last named;

And whereas, pursuant to the first Article of the Convention between the same parties, of the twenty seventh day of November, one thousand eight hundred and seventy two, the joint commission above referred to was revived and again extended for a term not exceeding two years from the day on which the functions of the said commission would terminate pursuant to the said Convention of the nineteenth day of April 1871;

And whereas, pursuant to the Convention between the same parties, of the twentieth day of November one thousand eight hundred and seventy four, the said commission was again extended for one year from the time when it would have expired pursuant to the Convention of the twenty seventh of November one thousand eight hundred and seventy two, that is to say, until the thirty first day of January one thousand eight hundred and seventy six; and it was provided that if at the expiration of that time, the Umpire under the Convention should not have decided all the cases which may then have been referred to him, he should be allowed a further period of not more than six months for that purpose;

And whereas, it is found to be impracticable for the Umpire appointed pursuant to the Convention adverted to, to decide all the cases referred to him, within the said period of six months prescribed by the Convention of the twentieth of November one thousand eight hundred and seventy four.

And the parties being still animated by a desire that all that business should be closed as originally contemplated, the President of the United States has for this purpose conferred full powers on Hamilton Fish, Secretary of State, and the President of the Mexican Republic has conferred like powers on Don Ignacio Mariscal, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the Republic of Mexico; and the said Plenipotentiaries having exchanged their full powers, which were found to be in due form, have agreed upon the following articles:

ARTICLE I.

The high contracting parties agree that if the Umpire appointed under the Convention above referred to, shall not, on or before the expiration of the six months allowed for the purpose by the second Article of the Convention of the twentieth of November one thousand eight hundred and seventy four, have decided all the cases referred to him, he shall then be allowed a further period until the twentieth day of November one thousand eight hundred and seventy six, for that purpose.

ARTICLE II.

It is further agreed that so soon after the twentieth day of November one thousand eight hundred and seventy six as may be practicable, the total amount awarded in all cases already decided, whether by the Commissioners or by the Umpire, and which may be decided before the said twentieth day of November, in favor of citizens of the one party shall be deducted from the total amount awarded to the citizens of the other party, and the balance, to the amount of three hundred thousand dollars, shall be paid at the city of Mexico, or at the city of Washington, in gold or its equivalent, on or before the thirty first day of January one thousand eight hundred and seventy seven, to the government in favor of whose citizens the greater amount may have been awarded, without interest or any other deduction than that specified in Article VI of the said Convention of July 1868. The residue of the said balance shall be paid in annual instalments on the thirty first day of January in each year, to an amount not exceeding three hundred thousand dollars, in gold or its equivalent, in any one year until the whole shall have been paid.

ARTICLE III.

The present Convention shall be ratified, and the ratifications shall be exchanged at Washington as soon as possible.

In witness whereof the above named Plenipotentiaries have signed the same and affixed thereto their respective seals.

Done in Washington the twenty ninth day of April, in the year one thousand eight hundred and seventy six.

L. S.—*Hamilton Fish.*

L. S.—*Ignacio Mariscal.*

Que la precedente Convención fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos el dia 29 de Mayo del corriente año.
 Que tambien fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América el dia 24 del referido Mayo.
 Que fué ratificada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el dia 30 del repetido Mayo.
 Que tambien fué ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América el dia 27 de Junio del presente año.
 Que fueron canjeadas las ratificaciones el dia 29 del mismo Junio en la ciudad de Washington.
 Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, 4 21 de Julio de 1876.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Juan de Dios Arias
encargado del despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 21 de 1876.—Juan de D. Arias.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, 4 3 de Agosto de 1876.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE MOLANGO.—MUNICIPIO DE XOCHICOATLAN.

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE ESTE MUNICIPIO, PARA EL EJERCICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1876.

INGRESOS.

Art. 1º Para cubrir el presupuesto del municipio en el año de 1876, se cobrarán las contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:

		CANTIDADES INICIADAS POR EL MUNICIPIO.	CANTIDADES APROBADAS POR EL GOBIERNO.
IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.			
Arrendamientos y rentas de fincas	\$ 23 00	23 00	23 00
Pisos de plazas, rastros, matanzas, &c.	9 00	9 00	9 00
Derechos por licencias para diversiones públicas	9 00	9 00	9 00
Multas por infracciones de policía	12 00	12 00	12 00
Multas impuestas por el gobierno y demás autoridades	14 00	14 00	14 00
Derechos de posesiones de solares	12 00	12 00	12 00
Productos del registro civil y cementerios	45 00	45 00	45 00
Productos de ventas de bienes mostrencos	5 00	5 00	5 00
Derechos de corral de consejo	8 00	137 00	8 00
			137 00

CUOTAS.

Inicia- das.	Apro- badas.	IMPUESTOS ADICIONALES.		
El 100	150	por 100 sobre el impuesto personal del Estado	1,309 00	1,963 50
El 12½	12½	por 100 sobre el impuesto á predios rústicos	2 00	2 00
El 12½	12½	por 100 sobre el impuesto á predios urbanos	2 00	2 00
El 25	25	por 100 sobre el impuesto del derecho de patente	6 00	6 00
El 50	50	por 100 sobre el impuesto al pulque, aguardiente y demás licores embriagantes	30 00	30 00
El 25	25	por 100 sobre la cuota de alcabalas quo se cobra para el Estado á los efectos nacionales	12 00	12 00
Rezagos por todos ramos			490 29	1,851 29
				490 29
				2,505 79
		Suman los ingresos	\$ 1,988 29	2,642 79

EGRESOS.

Art. 2º Los gastos del municipio en el año de 1876, se arreglarán á las partidas siguientes:

SECCION I.—SECRETARIA DE LA ASAMBLEA.				
Gastos menores y de escritorio	\$ 6 00	6 00	6 00	6 00

SECCION II.—PRESIDENCIA MUNICIPAL.

PARRAFO 1º—PLANTA DE LA OFICINA.

Sueldo del presidente municipal	72 00	72 00
Sueldo de un secretario	240 00	168 00
Sueldo de un mozo de oficios	84 00	84 00
Gustos menores y de escritorio	18 00	414 00
		18 00
		342 00

PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS.

Para suscripciones á los periódicos del Estado	12 00	12 00
Para cubrir el deficiente	220 00	220 00
Para el pago de renta de locales para oficinas del municipio	10 00	10 00
Para gastos de formación de estadística	12 00	12 00
Para formación de padrones de contribuciones	5 00	5 00
Para gastos imprevistos	60 00	60 00
Para libros y esquemas de documentos de la tesorería	5 00	5 00
Subvención para festividades públicas	20 00	344 00
		20 00
		344 00

SECCION III.—INSTRUCCION PUBLICA.

PARRAFO 1º.—SUELDO DE PROFESORES.

Sueldo del preceptor de la escuela principal de niños	240 00	240 00
Sueldo de una preceptora de la escuela de niñas	144 00	144 00
Sueldo de un preceptor de Nonoalco	96 00	96 00
Sueldo de un preceptor de Mezquital	96 00	96 00
Sueldo de un preceptor de Acomulco	36 00	36 00
Sueldo de un preceptor de Cuatengualco	576 00	36 00
		648 00

PARRAFO 2º.—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

Para pago de renta de locales para escuelas	10 00	10 00
Para compra de libros y útiles de las escuelas	25 00	25 00
Para premios de los alumnos y gastos de su distribucion	20 00	55 00
	20 00	20 00
		55 00

SECCION IV.—JUZGADOS CONCILIADORES.

Sueldo del escribiente de los conciliadores de la cabecera	120 00	120 00
Gastos menores y de escritorio	12 00	12 00
Gastos del juzgado de Nonoalco	12 00	144 00
	12 00	12 00
		144 00

SECCION VI.—POLICIA DE ORNATO.

Para aceite, gas y mechas para el alumbrado	4 50	4 50	4 50	4 50
---	------	------	------	------

SECCION VII.—CARCELES.

Para alimentos de presos	108 00	108 00
Para construccion, reparo y conservacion de la cárcel	23 04	131 04

SECCION VIII.—SALUBRIDAD.

Para comprar pus vacuno	3 00	3 00	3 00	3 00
-----------------------------------	------	------	------	------

SECCION IX.—CEMENTERIOS Y PANTEONES.

Para construccion y reposicion de campos mortuorios	30 00	30 00	30 00	30 00
---	-------	-------	-------	-------

SECCION XI.—OBRAS PUBLICAS.

Para construccion y reposicion de edificios municipales	100 00	100 00	100 00	100 00
---	--------	--------	--------	--------

SECCION XII.—RECAUDACION MUNICIPAL.

Honorarios del tesorero al 10 por 100 sobre los ingresos y demas recursos fijos	13 70	13 70
Honorarios al 10 por 100 sobre los ingresos de impuestos adicionales	118 03	50 77
Honorarios al 10 por 100 por rezagos	49 02	
Honorarios del administrador de rentas al 5 por 100 sobre ingresos de impuestos adicionales	180 75	50 77
		115 24
Suman los egresos	\$ 1,988 29	1,922 78

Xochimilco, Octubre 14 de 1875.—Juan N. Montiel.

Pachuca, Diciembre 11 de 1875.—Aprobado con las modificaciones siguientes: Se autoriza el 150 por 100 sobre el impuesto personal del Estado. Se reduce á ciento sesenta y ocho pesos el honorario del ciudadano secretario de la presidencia. Se autorizan los preceptores de las escuelas de Acomulco y Cuatengualco con treinta y seis pesos anuales cada uno; y que no deben suprimirse como se propone en la iniciativa. El honorario de 10 por 100 que tiene asignado el tesorero municipal por la recaudacion de impuestos adicionales, será dividido por mitad entre él y el recaudador de rentas respectivo. Al tesorero municipal se asigna el honorario de 8 por 100 en la recaudacion de rezagos de impuestos fijos, y el 5 por 100 en la de adicionales.—Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

Es copia que certifico. Pachuca, Agosto 10 de 1876.—M. Sosa.

GACETILLA.

Derrota de Valle y Aguilar.

Recibido de Apam el 10 de Agosto de 1876 á las cuatro y seis minutos de la tarde.

C. Gobernador:

El coronel Campillo alcanzó en el Monte de Muzapa, á Valle y Aguilar, que estuvieron en Calpulalpam.

Les hizo tres muertos y dos prisioneros; recogiéndoles ademas, cuatro caballos, cincuenta fusiles, siete mosquetes que se llevaron de dicha poblacion, y los dispersó completamente.—M. Bandera.

SECCION DE AVISOS.

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Tula.—A escrito presentado por el C. José María Ballesteros, denunciando el intestado de la Sra. Prudencia Serrano de Ballesteros, con fecha 3 del actual se ha mandado entre otras cosas lo siguiente:

«Convóquese por medio de los periódicos *Diario Oficial* que se publica en el Estado, y el *Federalista* de la capital de la República, á las personas que se crean con derecho como herederos ó acreedores á los bienes del intestado, para que lo deduzcan en este juzgado, en el término de treinta

días, contados desde la fecha en que se hiciere la primera publicacion de los avisos; bajo el apercibimiento de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar si no lo verifican dentro del término fijado.»

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Tula, Julio 17 de 1876.—Crisóforo García.—Asistencia, Francisco Benicio.—Asistencia, J. Luis Estrada. 3-1

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Tula.—A escrito presentado por la Sra. D^a Eulogia Pérez de Ballesteros, denunciando el intestado de su marido D. Albino Ballesteros, con fecha 4 del corriente, se ha mandado entre otras cosas lo siguiente:

«Convóquese por medio de los periódicos *Diario Oficial* que se publica en el Estado, y el *Siglo XIX* de la capital de la República, á las personas que se crean con derecho como herederos ó acreedores, á los bienes del intestado, para que lo deduzcan en este juzgado, en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se hiciere la primera publicacion de los avisos; bajo el apercibimiento de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar si no lo verificen dentro del término fijado.»

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Tula, Julio 17 de 1876.—Doy 16.—Crisóforo García.—Asistencia, Francisco Benicio.—Asistencia, J. Luis Estrada. 3-1